

*Demandante AYLEN YOLTEH FAJARDO RODRIGUEZ
Apoderada Gloria Lucia Lopez Lopez
Demandado Nocolas Fajardo Gomez
Apoderado Julian Andres Montoya Montoya*

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

Armenia Q. Veintinueve (29) de Septiembre del año 2022,

Procede el despacho en esta oportunidad a resolver dentro del proceso VERBAL de PETICION DE HERENCIA, promovido por la señora AYLEN YOLTEH FAJARDO RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor NICOLAS FAJARDO RODRIGUEZ, acerca de una solicitud de acumulación de demandas, presentada por el señor All Fred Fajardo Gómez en contra del señor Nicolas Fajardo Gómez, el 25 de marzo de 2022, la cual se resolver de plano por mandato del art 150 del CGP que regula su trámite

ANTECEDENTES

Por auto del 17 de enero de 2020, se admitió este asunto, notificado el demandado el 31 de agosto de 2020, ejerció su derecho de defensa, solicitó pruebas y propuso excepciones.

El despacho, consideró suficiente la prueba documental para desatar la litis, mediante auto del 19 de mayo de 2021 y profirió sentencia anticipada, estimatoria de las pretensiones el 6 de julio de ese mismo año.

Inconforme con la decisión el encartado postuló recurso de apelación, con la finalidad de revocar la decisión y en su lugar deprecó se declarará la nulidad de lo actuado con fundamento en las causales 5 y del art 133 del CGP

La Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito judicial, desató la alzada declarando la nulidad de lo actuado a partir del fallo, a través de providencia 29 de septiembre del año anterior, ordenando evacuar las etapas de los art 372 y 373 del CGP.

En acatamiento de la orden del superior, mediante auto del 1 de diciembre de 2021 se convocó a las partes a audiencia de art 372, la cual fue fijada para el veintiocho de marzo de este año.

El día 28 de marzo, instalada la audiencia se informó acerca de una solicitud de acumulación de demanda, allegada, por lo cual hubo de suspenderse la diligencia para la decisión que correspondía en ejercicio del control de legalidad, ordenando buscar y agregar al expediente la solicitud.

Posteriormente mediante providencia del 1 de junio de este año el despacho procedió a convocar a nueva audiencia para el 22 de septiembre de 2022.

La suscrita asumió el encargo por un mes, en ausencia del titular y dos días antes de la diligencia, preparando la audiencia se percató del error, pues se pasó inadvertido al dictar la providencia del 1 de junio que no se había resuelto, acerca de la acumulación. Sin embargo en un intento por subsanar la situación se remitió el link de la audiencia al petente de la acumulación y su apoderado, a efectos de resolver allí sobre lo decidido y poder avanzar en el asunto, pero no obstante los interesados no comparecieron a dicha diligencia. Situación que conllevó a su aplazamiento en aras de decidir por escrito y poder garantizar el derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Dice el art 148 ordinal 2 respecto a la acumulación de demanda, que la misma procede aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

A renglón seguido indica, que dicha acumulación en los procesos declarativos, procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la acumulación fue presentada el 25 de marzo de este año, data para la cual ya se encontraba señalada fecha para llevar a cabo la vista pública a que se refiere el art 372 y 373 del CGP, por lo que no se cumple el mandato establecido en el art 148 numeral 3 del CGP en cuanto a su procedencia.

Como quiera que claramente la ley establece sin lugar a dudas el límite hasta el cual es procedente la acumulación, no es necesario ahondar en más consideraciones, en consecuencia se fija como nueva fecha para llevar a efecto la audiencia anunciada en auto de fecha Diciembre 1 de 2021, el día veintisiete del mes de octubre de 2022, a la hora de las nueve de la mañana, en la que se practicarán los interrogatorios y demás aspectos consagrados en el art 372 del CGP. (Demandante y demandado).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de familia

Resuelve:

Artículo Primero: *Conceder personería Jurídica al Abogado Luis Arnoby Zapata para representar al señor All Fred Fajardo Gómez para los efectos de este auto.*

Artículo Segundo: *Negar la acumulación de demandas solicitada por el señor All Fred Fajardo Gómez en contra del señor Nicolas Fajardo Gómez, con fundamento en lo anteriormente expuesto.*

Artículo Tercero: *Señalar fecha del día veintisiete del mes de octubre de 2022, para continuar con la diligencia inicial del art 372, que había sido suspendida.*

NOTIFIQUESE

Luz Marina Vélez Gómez
Juez

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221951d636afd0196e4b86dae6191beabf1d1d5b4a49443b609da592922cdc8c**

Documento generado en 28/09/2022 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>